Año de 1908 — Miércoles 27 de Mayo — Número 119

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasaján á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id.... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta. —Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO DE PROVINCIA

Aguas

Don Tomás Alonso Zabala, Conde de Buena Esperanza, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: Que por D. Andrés Perille Orozco, vecino de Orense, se presentó instancia en solicitud de todo el caudal de aguas mineromedicinales, suministradas por el manantial que nace en «Carregal», del Ayuntamiento de Oimbra, según consta en la nota inserta á continuación, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y de conformidad con el 15, se anuncia al público dicha petición, por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación, para admitir las reclamaciones que se me presenten, á cuyo efecto, el proyecto y expediente se hallan de manifiesto durante el indicado plazo, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Luis Espada, número 6.

Orense 26 de Mayo de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

NOTA.—Don Andrés Perille Orozco, vecino de esta capital, solicita el aprovechamiento de todo el caudal de aguas minero-medicinales, suministradas por el manantial que nace en «Carregal», lugar del Ayuntamiento de Oimbra, partido judicial de Verín.

Los terrenos en que nacen estas aguas, así como los necesarios para el emplazamiento de las obras, son de dominio público.

Para obtener la correspondiente concesión, con arreglo á la vigente ley de Aguas, acompaña, á la solicitud, el proyecto en la forma acostumbrada.

Orense 25 de Mayo de 1908.—El Ingeniero, *Felipe Machín.*—V.º B.º: El Ingeniero Jefe, *M. Risco.*—Hay un sello de la dependencia.

Reg. núm. 3062

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Anuncio

El Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario, con fecha 19 del actual, participa haber sido nombrado Maestro interino de la Escuela completa de niños de San Munio de Veiga, Ayuntamiento de la Bola, con el haber anual de 412'50 pesetas, D. Antonio Lorenzo Fernández.

También se recibió en esta Junta el título duplicado por extravío del primero, extendido á favor de doña Rosa Lamas Rivas, Maestra nombrada en 27 de Junio de 1903, en virtud de concurso único, para la Escuela incompleta mixta de temporada de Padreda, Ayuntamiento de Villar de Barrio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los señores Alcaldes, á fin de que unos y otros cumplan con las disposiciones vigentes.

Orense 22 de Mayo de 1908.—El Presidente, *Tomás Alonso Zabala.*—El Secretario, *José Alvarez Vázquez.*

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

CIRCULAR

No obstante las diferentes circulares de esta Comisión que en años anteriores se han dirigido á los Ayuntamientos dándoles instrucciones claras y precisas para que, con sujeción á ellas, fuesen tramitados los expedientes de excepciones comprendidas en el artículo 87 de la Ley, se han observado deficiencias en muchos que obligaron á exigir nuevas justificaciones que tanto trastorno ocasionan y dan lugar á un considerable número de incidencias, que en su mayor parte podían evitarse, si los Ayuntamientos secundasen con mayor celo las disposiciones de la Comisión.

Así, pues, para resolver en definitiva los casos pendientes, procederán los Ayuntamientos á subsanar los defectos en los expedientes devueltos, que remitirán por medio de Comisionado nombrado al efecto, el día que á cada uno se le señala á continuación y á cargo del que deberán comparecer también los mozos á quienes se les concedió plazo improrrogable para la comprobación de talla é inutilidad física.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes el más extricto cumplimiento de este servicio.

Día 1.º de Junio

Orense, Junquera de Ambía, San Ciprián, Villar de Barrio, Villamarín, Barbadanes y Cortegada.

Día 2

Ribadavia, Nogueira, Paderne, Gomesende, Beade, Entrimo, Lobera y Lovios.

Día 3

Oimbra, Padrenda, Verea, Cenlle, Verín, Gudiña, Bande y Blancos.

Día 4

Chandeja, Rairiz de Veiga, Bollo, Villarino de Conso, Ríos, Castrelo del Valle, Monterrey, Villardevós, Villanueva de los Infantes, Laza y Cualedro.

Día 5

Amoeiro, Laroco, Río San Juan, Pereiro, Toén, Barco, Rua, Trives y Calvos de Randín.

Día 6

Carballino, Castrelo de Miño, Melón, Freás de Eiras, Mezquita, Parada del Sil, Teijeira, Carballeda de Avia, Boborás, Acevedo, Taboadela y Pungín.

Día 8

Sandianes, Peroja, Allariz, Baños de Molgas, Ginzo, Piñor, Irijo y Villar de Santos.

Día 9

Maside, Baltar, Porquera Celanova, Bola, Cartelle y Merca.

Día 10

Leiro, Moreiras, Carballeda de Valdeorras, Esgos, Coles, Avión, Arnoya, La Vega y Quintela de Leirado.

Día 11

Rubiana, San Amaro, Sarreans, Villamartín, Villameá, Muiños, Canedo y Beariz.

Día 12

Montederramo, Castro Caldelas, Viana Junquera, de Espadañedo, Manzaneda, Cea, Petín y Maceda.

Orense 25 de Mayo de 1908.—El Presidente, *Tomás Alonso.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

Reg. núm. 3049

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO PROVISIONAL para la aplicación de la ley de emigración de 21 de Diciembre de 1907

(Conclusión.—Véase el número anterior)

CAPÍTULO VII

SANCIONES PENALES

Art. 172. No podrán establecerse en el territorio español Oficinas de información, acerca de los billetes de emigrantes ó los viajes de los buques qué los conduzcan, sino por los consignatarios, navieros y armadores autorizados ó por los representantes de estos últimos, ni podrán tampoco despacharse billetes de emigrantes sino en estas oficinas.

Los consignatarios, navieros y armadores autorizados, y los representantes de estos últimos, no podrán establecer esas Oficinas fuera

de los puertos de embarque sino previa autorización de la Sección primera del Consejo Superior, en la que se precisen las condiciones á que habrá de ajustarse su funcionamiento.

Toda Oficina que se instale contraviniendo lo preceptpado en este artículo será considerada como Agencia de emigración de las prohibidas por el art. 34 de la ley, á los efectos penales á que haya lugar.

Art. 173. Cuando los Inspectores de emigración tengan noticia de alguna falta ó de algún delito que no pertenezca al número de las que ellos pueden castigar, pondrán el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios, de la Junta local ó del Censejo Superior, según los casos.

Art. 174. Los Inspectores de emigración, los miembros de las Juntas locales y los del Colegio Superior, tendrán, siempre que estén en el ejercicio de sus respectivas funciones, el carácter de Autoridad, y á los delitos que contra ellos se cometan serán aplicables los capítulos IV y V del título II del libro II del Código penal.

A esas Autoridades les será aplicable el título VII del mismo libro segundo del Código penal, por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus cargos, y cuando fueren condenados por delitos comprendidos en los capítulos I y IX de ese título, los Tribunales de justicia les aplicarán siempre, en su grado máximo, las penas respectivas.

Art. 175. El funcionario público que solicitare ú obtuviere del emigrante remuneración de cualquier clase, en dinero ó en especie, directa ó indirectamente, para sí ó para tercera persona, por la expendición de los documentos de que habrán de proveerse, según este Reglamento, los que abandonen el territorio patrio, quedará sujeto á lo dispuesto en el art. 414 del Código penal.

Art. 176. Los Médicos nombrados con arreglo á los artículos del capítulo anterior, sean ó no Inspectores, estarán sujetos á las sanciones establecidas por los artículos 66, 67, 68 y 69 del Reglamento vigente de Sanidad exterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir.

Art. 177. Si en el curso de la travesía fuere sorprendida, en un buque de los que pueden transportar emigrantes, persona que hubiese embarcado como tal, sin reunir los requisitos legales, provista de un billete auténtico, el Capitán deberá entregarla al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la casa consignataria reexpedirla y mantenerla durante la travesía hasta el regreso á España. Lo mismo ocurrirá si no obstante no estar provisto del billete el seudoemigrante, consta que embarcó con la autorización ó el conocimiento del naviero, armador ó consignatario.

Cuando esto no conste, ó cuando el billete sea falso, el delincuente será también repatriado; pero el Capitán podrá exigirle, durante el tiempo que permanezca á bordo, que preste gratuitamente sus servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el culpable, una vez repatriado, será entregado á las Autoridades españolas para que le sean exigidas las responsabilidades civiles y criminales á que hubiere lugar.

Art. 178. Los que funden una Agencia de emigración, la dirijan ó la exploten; los que recluten emigrantes por cuenta propia ó al servicio de una Agencia, y los que, lucrándose ó no hagan propaganda oral ó escrita para fomentar la emigración, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 179. Los navieros, armadores ó consignatarios que por sí ó valiéndose de intermediarios, contrataren sin autorización el transporte de emigrantes ó los que embarcaren en sus buques, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Se entiende que no tienen autorización los navieros, armadores ó consignatarios que, habiéndola solicitado no la obtuvieren, y aquellos á quienes le fuere retirada por cualquiera de las causas que en este Reglamento se enumeran, en la forma prescrita para cada caso, así como los que estando en el pleno uso de su autorización embarcaren emigrantes en buques que no la tengan para transportarlos, por no haberla obtenido ó por haberles sido retirada en la forma reglamentaria.

Art. 180. Los navieros, armadores y consignatarios autorizados que hicieren á sabiendas un contrato de transporte con persona á quien la ley prohibe emigrar, ó la recibieran sin billete á bordo de sus barcos, también á sabiendas, estarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan para cada caso.

Art. 181. Cuando la Sección segunda del Consejo Superior tenga noticia por sí, ó en virtud de denuncia de los Inspectores ó Juntas locales, de un delito cometido por un naviero, armador ó consignatario autorizado, que conste en virtud de sentencia firme, ó de una falta que intrínsecamente, ó por la repetición con que se cometió, merezca á su juicio el calificativo de grave, elevará al Consejo pleno la propuesta razonada de que se retire al culpable la autorización para dedicarse á las operaciones de emigración.

El Consejo pleno podrá oir al interesado, si lo estima necesario, y contra su resolución, que será desde luego ejecutiva, podrá entablarse recurso contencioso administrativo.

Art. 182. La Sección segunda del Consejo Superior dictará en el plazo más breve posible una *Instrucción*, en la que se enumeren todas las infracciones á que alude el art. 52 de la ley, determinando la competencia para conocer de ellas y la cuantía de las multas que en cada caso podrán aplicarse, dentro de los límites que el citado artículo señala. Se especificará en cada caso quiénes deben satisfacer la multa que se imponga, á saber: si la Empresa naviera ó armadora, su representante español, el consignatario ó el Capitán del buque, y se determinarán los casos de responsabilidad subsidiaria que procedan.

Art 183. Cuando, con arreglo á la *Instrucción* á que alude el artículo anterior, corresponda á los Inpectores de Emigración el conocimiento de una falta, los reos de las multas por ellos impuestas podrán alzarse, en el término de cuarenta y ocho horas hábiles desde la de la notificación, ante el Presidente de la Junta local, exponiendo, de palabra ó por escrito, las razones que crean pertinentes. El Presidente convocará, dentro de los tres días siguientes al de la apelación, la Junta local en pleno, y confirmará ó revocará la multa impuesta, sin ulterior recurso.

La Junta local podrá ampliar dos días más el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando crea oportuno practicar alguna diligencia de prueba.

Art. 184. Cuando el conocimiende la falta se atribuya por la *Instrucción* á la Junta local en pleno, ésta dictará su fallo dentro de los tres días siguientes á aquel en que por sí, ó por la denuncia que se le hubiere hecho, tuvo conocimiento de la infracción; cuando la Junta crea oportuno practicar alguna prueba, el plazo será de cinco días.

La Junta local oirá siempre al Inspector correspondiente y le comunicará su fallo.

El Inspector ó el reo podrán alzarse ante la Sección segunda del Consejo Superior dentro del plazo de ocho días ó de los quince, si se acordase practicar alguna prueba.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 185. Cuando el conocimiento de la falta corresponda, según la *Instrucción*, á la Sección segunda del Consejo Superior, éste dará audiencia al interesado por el plazo de quince días, y contra su resolución que deberá dictarse en los ocho días siguientes, no se dará recurso alguno. El Presidente de la Sección segunda podrá, sin embargo, someter el asunto al Pleno siempre que lo estime conveniente, y lo someterá cuando haya empate entre los miembros de la Sección ó cuando éstos lo acuerden por mayoría de votos.

Madrid 30 de Abril de 1908.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(*Gaceta núm.* 127.)

JEFATURA DE FOMENTO
DE ORENSE

Circular

El Inspector de Higiene pecuaria de la provincia, en informe que dirige al Consejo de Agricultura y Ganadería de esta provincia, referente al estado en que se halla la ganadería en la zona sujeta á su inspección, significa á dicho Consejo, entre otros extremos, los siguientes:

1.° En los partidos de Allariz, Ginzo, Verín, Barco, Trives y Viana del Bollo, existen muy buenos ejemplares de ganado vacuno, corpulento, sufrido, en buenas condiciones para el trabajo, lactancia y cebo, de capa negra en su mayor parte, asta corta y oblícua, que, si se tuviese especial cuidado en la selección y cruzamiento de progenitores, se reproducirían en inmejorables condiciones con notable beneficio del ganadero, y la raza Vianesa ó del país, mejorada en lo que susceptible fuera de mejora, nada tendría que envidiar á las mejores extranjeras.

En los partidos de Bande, Celanova, Carballino, Orense y Ribadavia, existen también buenos ejemplares aunque no tan corpulentos como los anteriormente citados, pero más elegantes, de asta crecida, color castaño, formas redondeadas y en inmejorables condiciones para el cebo y lactancia. Podría conseguirse como en la anterior la mejora de esta variedad por una cuidadosa selección y cruzamiento de reproductores.

Sería conveniente que por los Ayuntamientos se adquiriesen toros padres, seleccionados, de tres años como mínimum de edad, y que se prohibiese la monta realizada con toros raquíticos y el incesto, ó sea el cruzamiento de consanguíneos, en las líneas rectas ascendente y descendente en absoluto, y en las colaterales hasta el segundo grado.

2.° El ganado de cerda, una de las principales fuentes de riqueza en la industria pecuaria de la provincia, en sus dos razas Anglo-china y Santiaguesa ó del país, que son objeto de explotación, exige también, lo mismo que se deja establecido en la conclusión primera para el ganado vacuno, una esmerada selección en los padres para conservar y mejorar ambas razas, evitando todos los males que el cruzamiento de consanguíneos trae consigo.

3.° En cuanto á higiene pecuaria, es tal la impericia de los ganaderos de la provincia que en la mayor parte de los pueblos rurales no se observan ni las reglas más elementables.

Es frecuente el caso de que mueran las reses, sea de enfermedad contagiosa, sea de otra cualquiera, y después de aprovechar las pieles, abandonan la res muerta, en pleno campo, para que sea devorada por

los perros vagabundos y los animales dañinos; esta práctica constituye un grave peligro para la salud pública, por la fácil propagación que puede originarse de la septicemia, pústula maligna, tifus, etc. etcétera. Es indispensable, por lo tanto, que por las autoridades municipales se obligue á los dueños de reses que mueren, sea cual sea la causa de su enfermedad, á quemarlas, y de no ser esto factible, á enterrarlas profundamente, cubiertas, si posible fuese, con cal viva, no permitiéndose el aprovechamiento de las pieles á no ser que previamente se haya hecho constar técnicamente que no hay peligro para la salud pública; en caso que la muerte fuese producida por enfermedad contagiosa, deben desinfectarse los locales tomando aquellas precauciones que son de rigor en estos casos.

Debe prohibirse por las autoridades municipales la práctica de la costumbre, muy extendida en los pueblos de esta provincia, de extender tojo, brezo y ramaje en la calle á las puertas mismas de las viviendas para obtener abono; tal costumbre, si en invierno y mientras tanto no se consigue desarraigar en absoluto pudiera tolerarse, en verano debe proscribirse en absoluto, por pugnar con las más elementales reglas higiénicas.

Conforme el Consejo de Agricultura y Ganadería de esta provincia con las anteriores conclusiones, acordó darlas á conocer á medio de la presente circular, á fin de que puedan llegar á conocimiento de los ganaderos, y recomendar á los señores Alcaldes de la provincia la observancia de las medidas higiénicas que en dichas conclusiones se mencionan.

Esta Jefatura de Fomento hace también presente á dichos señores Alcaldes y á los agricultores y ganaderos en general, que tendrá especial complacencia en contestar, á medio del personal técnico que en los servicios dependientes de la misma se halla destinado, á cuantas consultas se le formulen referentes á Ganadería ó Agricultura.

Orense 22 Mayo de 1908.—El Jefe de Fomento, *Juan Taboada*.

AYUNTAMIENTOS

Viana del Bollo

Don Emilio Vidueira, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Viana del Bollo, provincia de Orense.

Hago público: Que habiéndose acordado por esta Corporación y Junta municipal contratar el servicio del alumbrado público en esta villa, por medio de la electricidad, se ha señalado para la subasta del mismo el día 15 de Julio y hora de diez, en el salón de sesiones de esta casa Consistorial y con sujeción al siguiente:

Pliego de condiciones

1.ª El contrato del alumbrado público de esta villa por medio de la electricidad durará veinticinco años, á contar desde el dia que empiece á lucir dicho alumbrado, lo que se hará constar en el mismo dia en acta que se levantará al efecto.

2.ª Desde el dia en que se apruebe la subasta del suministro de dicho alumbrado público, hasta la terminación del contrato, el concesionario tendrá previlegio exclusivo para dicho alumbrado y por tanto el Ayuntamiento y su Junta municipal duranfe el citado plazo o podrán autorizar á ninguna sociedad, empresa particular ó individuo alguno para que coloque cables, alambres, tuberias ó cualquier otro artefacto en la vía pública, con objeto de producir alumbrado público ó particular de ningún sistema que sea.

3.ª El alumbrado público objeto de la licitación comprenderá sesenta lámparas de incandescencia de dieciséis bujías cada una, y doce también de diez bujías cada una, distribuidas todas ellas en las calles, puestos y locales del casco de esta villa, y en la forma que señalará una Comisión del Ayuntamiento dentro del perímetro que comprende dicho casco ó sea desde la primera á la última casa que de extremo á extremo actualmente existen.

4.ª El Ayuntamiento abonará al concesionario ó contratista por este servicio del alumbrado público por el flúido eléctrico la cantidad anual de tres mil pesetas que pagará por trimestres vencidos de setecientas cincuenta pesetas en moneda corriente, sin descuento de ningún género, y además el Ayuntamiento también pagará al Estado el impuesto establecido ó que se establezca, sobre el flúido eléctrico.

5.ª Caso que el Ayuntamiento no satisfaga puntualmente al contratista la cantidad estipulada pasado un mes desde el vencimiento, el concesionario percibirá de los fondos municipales un interés anual del cinco por cien mientras no se le solvente dicha cantidad. Transcurrida una anualidad sin satisfacer la cantidad convenida, el concesionario tendrá derecho á exigir el pago al Ayuntamiento por la via judicial.

6.ª Todos los gastos de instalación, conservación y reparación, material y maquinaria, serán de cuenta del contratista.

7.ª El alumbrado público lucirá en toda su extensión desde media hora después de la postura del sol hasta el amanecer del dia siguiente.

8.ª El Ayuntamiento tendrá la facultad de aumentar el número de lámparas dentro del casco de la villa si el concesionario cuenta con fuerza motriz para ella y presidirá para el precio en proporción la cantidad convenida, siendo los gastos de instalación por cuenta del Ayuntamiento.

9.ª El alumbrado extraordinario que con motivo de fiestas, ferias ú otra causa el Ayuntamiento desee establecer, será objeto de nuevo convenio si hubiere fuerza motriz disponible.

10. El Ayuntamiento, conforme á la que ya tiene acordado la Junta municipal, se obliga á consignar en sus presupuestos durante los años que dure el contrato, las cantidades necesarias para el pago de esta atención y las que se precisen para aumento del alumbrado.

11. La red interior será aerea supendida por postes, palomillas y pescantes de hierro ó de hierro y madera combinados, siempre que ofrezcan la debida seguridad y en armonía con las exigencias del ornato público.

Los cables de alta tensión, si llegan á emplearse, estarán provistos de todos los modernos medios de protección en aquellos sitios que puedan ofrecer peligro al vecindario ó transeuntes. Los conductores aereos se colocarán á una altura que no baje de cuatro metros, cuidándose de ponerlos fuera del alcance de las personas que no estén al cuidado de su conservación y servicio.

12. El rematante ó contratista queda obligado á terminar las obras necesarias para conseguir el lucimiento de la luz el día 1.° de Enero próximo, plazo que podrá prorrogársele por seis meses más si no dependiese de su voluntad tener terminadas dichas obras el expresado dia ó se lo impidiese fuerza mayor.

13. Las interrupciones que ocurran en el alumbrado, serán corregidas por la Alcaldía con multas que no podrán exceder de veinticinco pesetas cada vez satisfechas en el papel municipal creado al efecto. Estas multas solo podrán imponerse cuando las interrupciones sean voluntarias, por deficiencias del material ó descuidos en el servicio, sin que pasen dichas multas en cada trimestre del diez por cien del precio estipulado para el mismo; pero no podrán imponerse en casos de fuerza mayor, como lo son las de incendio, grandes riadas, rotura de algún organismo de la maquinaria, destrucción de edificios, maquinaria y de la red, falta de agua y de otras imprevistas.

14. Se autoriza al contratista en lo que alcanzan las atribuciones del Ayuntamiento para colocar en las fachadas de las casas los aisladores, soportes conmutadores etc. que considere convenientes para cumplir su compromiso, siendo de cuenta del Ayuntamiento la reparación de los desperfectos que en aquellas se causen. El Ayuntamiento instruirá en caso necesario el oportuno expediente de expropiación forzosa previa declaración de utilidad pública para que el concesionario pueda colocar postes, palomillas, soportes y más útiles necesarios en los sitios y casas que convengan para la mejor distribución de la red eléctrica, siendo de cuenta del Ayuntamiento las indemnizaciones que hubiese que abonar con tal motivo; y al efecto autoriza al contratista para colocar en la vía pública todo el meterial que sea necesario, para la instalación.

15. En el caso de que algún dueño ó dueños de fincas por donde ha de pasar la línea de transporte desde la fábrica central á esta villa, no permitierán que se colocara sobre su finca, el Ayuntamiento se obliga también á instruir expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública y á indennizar á los propietarios los perjuicios que se irroguen.

16 Los cables de alta tensión que crucen caminos ó calles estarán protegidos por una red metálica á fin de evitar peligros al público y á los transeuntes.

17. El Ayuntamiento se obliga á no imponer ni cobrar gravámen ni arbitrio alguno por cualquier concepto que sea, sobre el alumbrado público y parlicular, ni sobre sus maquinarias, material, postes, palomillas y más efectos que se coloquen en la vía pública.

18. El Ayuntamiento conservará los actuales faroles y material existente del alumbrado público por petróleo, á fin de que éste pueda sustituir al eléctrico únicamente cuando éste no pueda lucir por culquiera causa; siendo de cuenta del concesionario los gastos del alumbrado supletorio y del Ayuntamiento los de la conservación de dichos faroles y su material necesario.

19. La sustitución del alumbrado de petróleo no podrá durar más tiempo que el que sea indispensable para reparar los desperfectos que ocasionen la interrupción de luz ó mientras no cese la causa que impida producirla.

20. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasione el otorgamiento de escritura pública, así como los de anuncios y demás que origine la subasta.

21. Si el concesionario transfiere los derechos y obligaciones que adquiere por virtud de este contrato á favor de una tercera persona individual ó colectiva quedarán subsistentes para con la última tales obligaciones y derechos y sugeto el transferente, á la evicción y saneamiento, cuya transferencia ó cesión ha de hacerse con la aquiescencia de la Corporación Municipal.

22. El Ayuntamiento queda obligado á que sus agentes vigilen cuidadosamente dentro de la población la instalación eléctrica y aparatos para petróleo, y prestará al contratista toda su protección oficial y auxilios que reclame para obtener la indemnización de daños y perjuicios que se causen por un tercero, en cuanto quepa dentro de sus atribuciones, é impondrá además multas á los contraventores por las faltas que cometan.

23. Si después de hecha la instalación se acordase por el Ayuntamiento variar la colocación de algunas lámparas serán de cuenta de éste los gastos que se originen.

24 El contratista queda en libertad para convenir con los particulares el alumbrado interior de sus casas y demás establecimientos, percibiendo integro el precio convenido.

25 Podrá el Ayuntamiento pedir la recisión del contrato:

1.º Por faltar el rematante al cumplimiento de lo estipulado en los plazos señalados en la condición 12.

2.º Por ocurrir diez ó más faltas graves en un mes dentro de los seis primeros meses después de principiar el alumbrado, entendiéndose por faltas graves la interrupción total de la luz en una tercera parte de las lámparas; y, pasados los seis primeros meses, igual interrupción en una octava, salvo siempre casos de fuerza mayor ó mano alevosa.

3.º Por negarse el contratista al cumplimiento de todas ó algunas de las condiciones estipuladas en este contrato.

26. El concesionario podrá también pedir la recisión del contrato:

1.º Por faltar y negarse la Corporación Municipal al cumplimiento de lo estipulado en el mismo.

2.º Por dejar transcurrir dos trimestres consecutivos sin satisfacer al contratista la cantidad convenida después de haberla gubernativamente reclamado.

27 La rescisión del contrato obliga al rematante á cuanto previene el artículo 24 de la referida instrucción, y al Ayuntamiento á que indemnice al arrendatario todos los daños y perjuicios que al último se le causen por el incumplimiento del contrato.

28 Si al finalizar esta concesión, el Ayuntamiento la subastara de nuevo prefirirá en igualdad de circunstancias á la concesionaria; y si se hiciera la adjudicación á otra persona individual ó colectiva, el Ayuntamiento impondrá al nuevo contratista la obligación de que ha de comprar al concesionario, todo el material, maquinarias y edificios que sea útil y aprovechable por el precio que convengan ó valoren peritos de recíproco nombramiento, y un tercero en caso de discordia.

29. Aprobado definitivamente el proyecto de dicho alumbrado público después de haberse cumplido lo que para el caso prescribe la Instrucción de venticuatro de Enero de mil novecientos cinco sobre contratación de servicios municipales en su artículo 29 y más concordantes se anunciará la subasta correspondiente, que tendrá lugar en el salón de sesiones de esta casa Consistorial, el día que oportunamente se señale, ante el Sr. Alcalde Presidente, ó quien ejerza sus funciones, un Concejal que designará el Ayuntamiento, y el Secretario del mismo, ó el Notario de esta villa que asistirá para dar fé del acto cuya subasta se anunciará con treinta días de anticipación por medio de los oportunos edictos que se fijarán en los parages públicos é insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid.»

30. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en la forma que prescribe el art. 18 de la repetida Instrucción desde el dia siguiente al en que se publique el oportuno anuncio en la «Gaceta de Madrid» hasta el dia anterior al en que haya de celebrarse la licitación, desde las nueve hasta las trece, horas escritas en papel de la clase 11.ª, expresándose en letra y con toda claridad, sin enmiendas, la cantidad por que se obliguen los licitadores á hacer el suministro del servicio de dicho alumbrado dentro de la suma que sirva de tipo para la subasta, entendiéndose que no será admitida proposición que rebase dicho tipo, y se dará preferencia al que más lo reduzca.

31. Para tomar parte en la subasta se depositará previamente por los licitadores en la Caja municipal el cinco por ciento del tipo anual, señalado, acompañándose á las proposiciones la carta de pago que así lo acredite y la cédula personal del licitador. El rematante prestará como fianza en metálico ó valores del Estado al tipo de cotización oficial, el diez por cien de la cantidad anual en que se le adjudique dicho servicio, que consignará en la Caja municipal en el plazo que la Corporación le señale.

32. El rematante no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado ni indemnizaciones por este contrato, fuera de los casos señalados, entendiéndose que se hace á suerte y ventura.

33. Las partes contratantes en todo lo que no sea de la competencia de las autoridades gubernativas y Tribunal contencioso administrativo, según la referida Instrucción de 24 de Enero de 1905, se someten expresamente para los efectos de este contrato á la jurisdicción de los Juzgados de primera instnncia y municipal de esta villa, según su respectiva competencia, renunciando el contratista al fuero de su domicilio.

34. Los postores que no comparezcan personalmente á la subasta podrán hacerlo por medio de persona autorizada en forma con poder que bastanteará el Letrado don Casiano Fernández, vecino de esta villa, designado al efecto.

35. Al terminar este contrato, se entenderá prorrogado por el tiempo y á los efectos que expresa el número 12 del art. 8.º de la referida Instrucción.

36. Además de lo que queda condicionado, el Ayuntamiento y el concesionario quedan obligados á cumplir extrictamente todas las demás prescripciones que le sean aplicables de la tan repetida Instrucción de 24 de Enero de 1905, por que se ha de regir la subasta, teniendo en ella presente lo que dispone el art. 11 de aquella.

Viana, Mayo veintiuno de mil novecientos ocho.—Emilio Vidueira.

Modelo de proposición

El que suscribe D....., vecino de....., con cédula personal de....., clase, número..... que acompaña, enterado del pliego de condiciones que obra en el expediente de subasta para el alumbrado público de esta villa por medio de la electricidad y previo el depósito indicado en el repetido pliego hecho en la Depositaría municipal, cuya carta de pago también se acompaña, se compromete á suministrar el flúido eléctrico y á hacer dicho servicio, aceptando todas las condiciones que en dicho pliego se insertan, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales y por el término de veinticinco años.

(Fecha y firma del proponente).

Reg. núm. 3040

Villarino de Conso

Formado por la Junta municipal de este Ayuntamiento el repartimiento de arbitrios extraordinarios autorizados por Real orden de 6 del actual para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto ordinario del corriente año, se anuncia su exposición al público por el término de ocho días hábiles, contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial», á fin de que durante los cuales sea examinado por los contribuyentes, quienes podrán aducir por escrito las reclamaciones que vieren de convenirles. Al día siguiente hábil de terminar el plazo de exposición se celebrará el juicio de agravios, en cuyo acto también los contribuyentes podrán formular verbalmente sus reclamaciones, todo de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones del ramo vigentes.

Villarino de Conso 22 de Mayo de 1908. - El Alcalde primer teniente, Manuel González.

Reg. núm. 3043

Pungín

Rendida por el Depositario la cuenta general de fondos municipales de este Ayuntamiento, correspondiente al año último de 1907, queda desde esta fecha expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos que previene la vigente ley Municipal.

Pungín 20 Mayo de 1908.—El Alcalde, Ramón Pérez.

Reg. núm. 3054

Calvos de Randín

Los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos para el año próximo de 1909, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, á fin de que puedan ser examinados y oir las reclamaciones que puedan formularse contra ellos, por los contribuyentes.

Calvos de Randin 21 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Manuel Fernández.

Reg. núm. 3059

Sexto Tercio de la Guardia civil

Comandancia de Orense

Relación de las escopetas recogidas por fuerza de la misma á los individuos que se expresan, y cuya venta en subasta pública se anuncia para el día 1.º de Junio próximo á las diez de su mañana, en cuyo acto se venderán algunos revolvers y pistolas como hierro viejo.

Nombres de los individuos á quienes les fueron recogidas.—Vecindad.—Reseña del arma y puesto que efectuó la recogida.

Modesto Rodríguez Crespo, de Castrelo.—Escopeta de un cañón de fuego central con una inscripción que dice «Cañón Damas», punto de mira dorado, caja de nogal con una estrella en la culata, porta escopeta de becerro; recogida por el puesto de Cea.

Manuel García Gómez, de Sanjurjo.—Idem de un idem montada á pistón, arma por afuera, con pistonera en la culata, baqueta de hierro y porta escopeta de cuero; recogida por el puesto de Orense.

Vicente Alvarez Prado, de Roupeiro.—Idem sistema remigton con iniciales en el cañón, «Orozco», porta escopeta de cuero en buen uso; recogida por el puesto de Orense.

Higinio Villamarín Campos, de San Mamed.—Idem de un cañón, sistema pistón, caja y culata de nogal, baqueta de hierro, portacarabina de cuero, sin inscripción; recogida por el puesto de Ginzo.

Abelardo Fernández, de Seara.—Idem de un idem, sistema pistón, caja de madera de nogal, baqueta y cantonera de hierro, porta escopeta de correa; recogida por el puesto de Allariz.

Rogelio Vázquez Veiras, de Pitanza.—Idem de un idem, montada á pistón, caja de nogal, baqueta de hierro, dos anillas, sin porta-escopeta, abrazadera de hoja de lata con un muelle plateado, punto de mira de metal blanco, una inscripción elegible y ramos plateados en el cañón; recogida por el puesto de Cea.

Orense 23 de Mayo de 1908.—El primer Jefe, Julián Aldir Villanueva.

Reg. núm. 3052

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15